



RESOLUCIÓN No.

Nº 0388

02 MAR 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0711 de agosto 30 de 2016, se concedió permiso al MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con el NIT 823.002.595-5 a través de su representante legal, señor José Francisco Vergara Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.727 de Sincelejo, para la prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo, el cual se localizará en el predio del colegio de la vereda Rancho de la Cruz, de propiedad del municipio de El Roble, definido por las siguientes coordenadas geográficas 9°6'4.25" N, 75°6'8.47" O, Z = 86.56 metros, según la plancha 53-III-A, a escala 1:25.000 del IGAC.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento y rindió el informe de visita No. 208 de noviembre 29 de 2017 e informe de seguimiento de diciembre 1 de 2017, en los que se denota lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo, al momento de la visita se encuentra apagado.
- Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible.
- Tiene instalada la tubería para la toma de niveles de 1" en PVC, el nivel estático medido fue 12.64 metros al nivel del suelo.
- Cuenta con caseta de bombeo y sistema eléctrico.
- Cuenta con cerramiento en el área perimetral del pozo en madera y alambre púa, en regular estado.
- No tiene instalado el medidor de caudal acumulativo.
- No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.
- El pozo se encuentra entubado con tubería PVC RDR 21 – del 6", con succión y descarga de 2" en tubería galvanizada.
- Al momento de la visita se pudo constatar que el MUNICIPIO DE EL ROBLE, está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-A-PP-14, ubicado en la vereda Rancho de la Cruz jurisdicción del municipio de El Roble, sin la autorización de CARSUCRE, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015. De igual manera se encuentra incumpliendo con los artículos octavo y décimo primero de la Resolución No. 0711 de 30 de agosto de 2016.

Que mediante oficio No. 300.00706 de febrero 12 de 2020, se requirió al MUNICIPIO DE EL ROBLE para que tramite de manera inmediata ante CARSUCRE la concesión de aguas del pozo No. 53-II-A-PP-14.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0388

02 MAR 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que mediante Resolución No. 1283 de noviembre 12 de 2020, se ordenó desglosar el expediente No. 047 de junio 22 de 2016 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 047 de 2016; abriéndose el expediente de infracción No. 221 de noviembre 24 de 2020.

Que mediante Resolución No. 1444 de diciembre 10 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DE PADILLA S.A E.S.P identificada con NIT 900.312.469-4 a través de su representante legal. Decisión, que se notificó de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0763 de diciembre 10 de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

El día 6 de octubre de 2021, técnicos de la oficina de aguas subterráneas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en atención a la Resolución No. 1444 de 10 de diciembre de 2020, con expediente No. 221 de 24 de noviembre de 2020, procedieron a realizar visita de seguimiento al pozo identificado en el SIGAS con código No. 53-III-A-PP-14, ubicado en la vereda Rancho de la Cruz, jurisdicción del municipio de El Roble, para verificar su estado actual. De esta visita se pudo constatar que, al igual que lo observado durante la visita realizada el 27 de noviembre de 2017, el pozo tiene la característica principal de encontrarse activo pero apagado durante el desarrollo de la visita.

De igual forma, se anotan otras condiciones observadas en el pozo durante la visita de 6 de octubre de 2021, así:

- Cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" PVC, el nivel estático fue de 14.33 metros.
- No cuenta con cerramiento perimetral.
- No presenta grifo para la toma de muestras.
- No tiene instalado el macromedidor de caudal acumulativo.
- En el momento de la visita el operador del pozo no se encontraba en la vereda.

Sin embargo, consultado el SIGAS se advierte que el pozo fue legalizado y cuenta con concesión de aguas, Resolución No. 613 del 1 de julio de 2021 expedida por CARSUCRE, contenida en el expediente de permiso No. 862 del 25 de octubre de 2017, con un caudal otorgado de 5lt/seg y régimen de bombeo de 12 horas/día.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80,



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0388

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL" 02 MAR 2022

consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: **"Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes **causales de cesación del procedimiento**:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: **"Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la

Nº 0388

02 MAR 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el concepto técnico No. 0763 de diciembre 10 de 2021 se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Resolución No. 1444 de diciembre 10 de 2020, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 4, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que obra en el expediente No. 862 de octubre 25 de 2017 la Resolución No. 0613 de julio 1 de 2021 expedida por CARSUCRE que otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo 53-III-A-PP-14 al MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con un caudal de 5 lt/seg y régimen de bombeo de 12 horas/día.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DE PADILLA S.A E.S.P identificada con NIT 900.312.469-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante Resolución No. 1444 de diciembre 10 de 2020, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 06 No. 06 – 10 barrio Centro y al correo electrónico alcaldia@elroble-sucre.gov.co; y la empresa AGUAS DE PADILLA S.A. E.S.P identificada con NIT 900.312.469-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 06 No. 09 – 63 y al correo electrónico aguasdepadilla2019@hotmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

310.53
Exp No. 221 de noviembre 24 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0388

02 MAR 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto; bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			